

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACUICULTURA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 003-2016-PRODUCE Y EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 017-2017-PRODUCE

I. OBJETO

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE; asimismo, incorporar el numeral 35.5 en el artículo 35 y modificar el ANEXO I del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

II. FINALIDAD

El presente Decreto Supremo tiene por finalidad establecer que las conductas que constituyen infracción y la sanción respectiva, correspondientes a la actividad acuícola, se encuentren enmarcadas en las características de dicha actividad y se consideren criterios técnicos económicos apropiados para el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa, en el marco de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como a los demás principios establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

III. ANTECEDENTES Y MARCO JURÍDICO

El artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1195 que aprueba la Ley General de Acuicultura, en referencia a la Potestad Sancionadora, las Infracciones y Sanciones, se dispone que: *"17.1 El Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales tienen potestad para imponer sanciones en materia de acuicultura, en el ámbito de su competencia, conforme al marco normativo vigente. 17.2 Constituyen infracciones administrativas pasibles de sanción las conductas que infrinjan las normas establecidas en la presente Ley, en sus normas reglamentarias y en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) vigente o norma que lo sustituya, en el cual se tipifican las conductas mencionadas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. Lo anterior sin detrimento de las sanciones aplicadas por otras entidades de acuerdo con los marcos legales aplicables, cuando sea el caso. 17.3 Son sanciones administrativas: multa, decomiso, reducción de áreas acuícolas y cancelación de la autorización o concesión directa, de acuerdo a lo señalado en el RISPAC.*

El numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE con referencias a las infracciones se dispone que: *"7.1. Constituyen infracciones administrativas pasibles de sanción las conductas que infrinjan las normas vigentes, las establecidas en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) vigente y sus modificatorias o norma que lo sustituya, así como las previstas en el presente Reglamento, sin detrimento de las infracciones previstas por otras entidades de acuerdo con los marcos legales vigentes, cuando sea el caso..."; y en el numeral 7.2. se listan las infracciones que corresponden a la actividad acuícola.*

IV. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA

Los artículos 66, 67 y 68 de la Constitución Política del Perú establecen que los recursos naturales son patrimonio de la Nación y que el Estado está obligado a promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica.

El artículo 6 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, señala que el Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos



naturales y que su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar, ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el referido Ministerio es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa - AMYGE, normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; así también es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa - AMYPE y Acuicultura de Recursos Limitados - AREL, promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción.

Asimismo, los numerales 5.2 y 7.1 de los artículos 5 y 7, respectivamente, de la citada Ley, establecen que el Ministerio de la Producción cuenta como funciones rectoras y específicas, respecto de dictar normas y lineamientos técnicos para la sanción y fiscalización, así como tipificar reglamentariamente las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas legalmente, en el marco de sus competencias.

Los artículos 1, 16 y 17 de la Ley General de Acuicultura, promulgada por el Decreto Legislativo N° 1195 establecen que la referida Ley tiene por objeto fomentar, desarrollar y regular la acuicultura en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarinos y continentales; asimismo, que el Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales, en el marco de sus respectivos ámbitos de competencia, son los encargados de la fiscalización de las autorizaciones o concesiones acuícolas, para lograr el desarrollo sostenible de la actividad y tienen potestad para imponer sanciones en materia de acuicultura, conforme al marco normativo vigente.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, corresponde al Presidente de la República dictar decretos supremos, los cuales son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional.

V. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO

La Guía Metodológica para el Cálculo de la Sanción de Multa de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece la fórmula para el cálculo de la sanción de la multa; sin embargo, la metodología usada para calcular la multa de la infracción –en materia acuícola- no sería pertinente, debido que en la actualidad, las sanciones que se imponen por las infracciones relacionadas al desarrollo de la acuicultura, se dan en base a fórmulas establecidas para la actividad pesquera, lo cual está generando que las multas a ser impuestas a la actividad de acuicultura no sean proporcionales, ni racionales, lo que implica un riesgo para el desarrollo, promoción y fomento de la actividad de acuicultura.

En ese sentido como resultado de la evaluación de la metodología y la fórmula para la determinación de las sanciones dispuestas en el reglamento antes glosado, se hace evidente que las mismas no son concordantes y/o de aplicación para las actividades de acuicultura, toda vez que corresponden a la actividad pesquera extractiva.

En ese sentido, se requiere considerar criterios técnicos económicos apropiados para el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa a fin de que se ajusten a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como a los demás principios establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo tanto, se pretende que ante la infracción cometida esta sea reprimida con una sanción adecuada que sea disuasiva, sin ser desproporcionadamente costosa y el método como los criterios o variables para calcular dicha sanción estén claramente establecidos para la actividad de acuicultura.



V. ROSAS



D. COLLACHAGUA



Cabe indicar que en la actividad pesquera extractiva merece especial preocupación la protección de las especies cuya población se encuentra sometida a presiones de pesca, las cuales ponen en riesgo la sostenibilidad de las especies declaradas en recuperación o protegidas; estas preocupaciones no aplican a la actividad acuícola toda vez que las semillas que inician su cultivo provienen de centros de cultivo, laboratorios o importación, no están sujetas a vedas dada su naturaleza de aprovechamiento "no extractivo".

VI. FUNDAMENTO TÉCNICO DEL PRESENTE DECRETO SUPREMO

6.1 FORMULAS APLICADAS PARA LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS EN EL MARCO DEL DECRETO SUPREMO N° 017-2017-PRODUCE

En concordancia con lo establecido en la Guía Metodológica para el Cálculo de la Sanción de Multa establecido en el artículo 35 Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y con el objetivo de disuadir las conductas ilícitas través del uso de sanciones, de manera que respetar las normas del sector sea más beneficioso que incumplirlas, la multa óptima se encuentra basada en el Beneficio Ilícito (B) dividido entre la Probabilidad de Detección (p), la cual es multiplicada por un Factor (F), (Factores Agravantes y Atenuantes), se aplica la siguiente formula:

$$M = \underbrace{\frac{B}{p}}_{\text{Multa Base}} * \underbrace{(1 + F)}_{\text{Factores Agravantes y Atenuantes}}$$

Donde:

M: Multa en UIT

B: Beneficio Ilícito

p: Probabilidad de detección

F: Sumatoria de agravantes y sustracción de atenuantes

De otro lado, el Beneficio Ilícito (B) es calculado teniendo en cuenta las siguientes variables:

S : Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector

Factor : Factor o Valor del recurso comprometido

Q : Cantidad del recurso comprometido

$$B = s * factor * Q$$

Teniendo en cuenta las fórmulas citadas en los párrafos precedentes los valores establecidos para la probabilidad de detección (p) es 0.5 y para el coeficiente de sostenibilidad marginal (s) es: AMYGE=0.24, AMYPE=0.21 y para AREL=0.09.

Asimismo, los factores expresados en UIT de las especies continentales en ríos y lagos, se encuentran listados en el anexo III de la citada guía.



ANEXO III

FACTORES EXPRESADOS EN UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) DE RECURSOS CONTINENTALES (RIOS Y LAGOS)

RECURSO	FACTOR
CACHUELO	0.83
CAMARON DE RIO	1.18
CARACHI	2.49
CARPA BARRIGONA	1.52
CARPA COMUN	1.33
CASCAFE	0.83
CCACCAS	0.25
CEBRA	3.10
ISPI	0.76
LIFE	2.06
MAURI	3.57
MOJARRA	0.73
MOMOY	2.50
PEJERREY	4.06
PICO DE PATO	2.53
PLATEADITO	0.47
TILAPIA	2.28
TRUCHA	3.25

A modo de ejemplo y utilizando la "Calculadora de multas y suspensiones"¹ en el aplicativo de PRODUCE.

Con los siguientes supuestos: Una AUTORIZACIÓN otorgada a una empresa de la categoría productiva AMYPE que desarrolla la actividad con la especie trucha, el fiscalizador constató que la persona que desarrollaba las actividades, no era el titular del derecho, asimismo se determinó una producción ascendiente a las 40 toneladas, constituyéndose en una infracción tipificada como: "Realizar actividades acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo".



Aplicando la fórmula:

$$M = \frac{S \times \text{factor} \times Q}{P} \times (1 + F)$$

Diagram showing the formula components mapped to the form fields:

- S : Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector (S)
- factor : Factor de especie
- Q : Cantidad Recurso (TM)
- P : Probabilidad de detección (P)
- F : (Not explicitly labeled in the diagram, but part of the formula)

Form fields:

- Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector (S):
- Factor de especie:
- Cantidad Recurso (TM):
- Probabilidad de detección (P):

Buttons: (for Agravantes), (for Agravantes),

Status: No existen agravantes, No existen atenuantes



<https://consultasenlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/calculadoramulta>

Aplicando los criterios de la fórmula establecida para la aplicación de la multa conforme a lo establecido en la Guía Metodológica para el Cálculo de la Sanción de Multa del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE:

$$M = \frac{S \times \text{factor} \times Q}{p} \times (1+F)$$

$$M = \frac{0.21 \times 3.25 \times 40}{0.5} t$$

M= 54.60 (multa UIT)

Valor de UIT= 5 150²

M= S/ 281 190 (expresada en soles)

El monto arribado tras la aplicación de la fórmula (S/ 281 190) es desproporcional y no guarda concordancia con las actividades de acuicultura.

Aspectos a considerar siguiendo con el ejemplo: Nos encontramos ante un centro de producción acuícola que cuenta con derechos administrativos vigentes (Certificación Ambiental, Licencia de Uso de Agua y Autorización AMYPE), que ha omitido realizar el procedimiento administrativo de cambio de titularidad de autorización AMYPE; y por esa omisión se le aplicaría una multa ascendiente a S/ 281 190, lo cual es desproporcional.

De otro lado, tomando en cuenta la especie más representativa en el ámbito marino "Concha de abanico" *Argopecten purpuratus*, considerando su máxima capacidad productiva de la categoría AMYPE, aplicando la fórmula, y teniendo en cuenta el Anexo II denominado "Factores expresados en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de Recursos Marinos – Invertebrados", para efectos de cálculo se toma en cuenta el factor aplicado para concha de abanico: 6.13, obteniéndose como monto de la sanción de la multa a aplicar ascendería: M=386.19 (multa UIT) M=1 988 879 (expresada en soles).

6.2 IMPORTANCIA DE ESTABLECER NUEVOS CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA APLICACIÓN DE MULTAS PLANAS PARA LA ACTIVIDAD DE ACUICULTURA.

La Guía Metodológica para el Cálculo de la Sanción de Multa de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece la fórmula para el cálculo de la sanción de la multa basadas en actividades pesquera extractiva, lo cual genera que se determinen sanciones con montos de multa elevados (como en el caso del ejemplo antes desarrollado) los cuales son desproporcionales a la actividad de acuicultura; con lo cual se suscita el desinterés por parte de los productores para seguir desarrollando la actividad acuícola; asimismo, genera el desánimo por parte de las personas interesadas en emprender en la citada actividad.

En ese sentido ante la imperiosa necesidad de evaluar la metodología, el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura – DVPA del Ministerio de la Producción dispuso mediante sendos memorandos la conformación del Grupo Técnico Legal de Trabajo, con los cuales se ha consensado un marco normativo acorde con la actividad acuícola, considerando que dicha actividad es divergente a la actividad de pesca extractiva y cuenta con definiciones, conceptos y su propio marco normativo.

² Valor de UIT considerado según el Decreto Supremo N° 309-2023-EF



Teniendo en cuenta lo manifestado, se ha propuesto la modificación del numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE; asimismo, la incorporación del numeral 35.5 en el artículo 35 y la modificación del ANEXO I del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, con la finalidad de establecer los tipos infractores correspondientes a la actividad acuícola, y disponer para la imposición de la sanción de la multa de las infracciones acuícola la aplicación de multas planas en UIT y la actualización del ANEXO I “Cuadro de sanciones del reglamento de fiscalización y sanción de las actividades pesqueras y acuícolas”.

VII. DESCRIPCIÓN PARA LA PROPUESTA NORMATIVA.

Artículo 1.- Objeto.

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE; asimismo, incorporar el numeral 35.5 en el artículo 35 y modificar el ANEXO I del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Comentario: Se plantean la modificación del numeral 7.2 del artículo 7 del RLGA a fin de actualizar el listado infracciones correspondientes a las actividades acuícolas. Respecto a la incorporación del numeral 35.5 del artículo 35 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas se dispone la incorporación de multas planas con base imponible expresada en la UIT; y la actualización del ANEXO I del indicado reglamento de fiscalización.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Supremo tiene por finalidad establecer que las conductas que constituyen infracción y la sanción respectiva, correspondientes a la actividad acuícola, se encuentren enmarcadas en las características de dicha actividad y se consideren criterios técnicos económicos apropiados para el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa, en el marco de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como a los demás principios establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Comentario: La medida tiene por finalidad establecer el catálogo de infracciones correspondientes a la actividad acuícola establecidas en el Reglamento de la Ley General de Acuicultura y la aplicación de multas planas expresadas en UIT, y la correspondiente actualización del ANEXO I Cuadro de sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

Artículo 3.- Modificación del numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE

Modificar los literales a), c), d), e), i), n), r) y w) el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, en los términos siguientes:

“Artículo 7.- Infracciones

(...)

7.2. Son Infracciones

a) Realizar actividades acuícolas, sin contar con la concesión o autorización correspondiente otorgada por los órganos competentes.

(...)



- c) Usar el área otorgada, de forma total o parcial, para fines distintos a los autorizados
- d) Incumplir con lo establecido en el derecho administrativo otorgado para desarrollar actividad de acuicultura, en lo referido a capacidad productiva o especies cultivadas.
- e) Incumplir con el cronograma de instalación y operación, metas de producción y de ejecución de las inversiones declaradas en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola.
- (...)
- i) Importar especies en sus diferentes estadios biológicos con fines de acuicultura, sin contar con la autorización correspondiente emitida por la autoridad competente.
- (...)
- n) Obtener semilla o reproductores de poblaciones naturales destinados a la acuicultura, sin contar con la autorización correspondiente emitida por la autoridad competente.
- (...)
- r) Ocupar áreas no otorgadas en concesión.
- (...)
- w) Exportar especies, productos o subproductos provenientes de la acuicultura, sin contar con el certificado/permiso emitido por la Autoridad administrativa CITES, en el marco de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

Comentario: Las modificaciones corresponden a la actualización del listado de infracciones que guardan relación con las actividades de acuicultura, considerando precisiones y mejoras en la redacción.

Artículo 4.- Derogación de literales del numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE

Derogar los literales f), h), j), k), l), m), o), p), q), s), t) y u) del numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.

Comentario: Los literales listados corresponden a las infracciones a ser derogadas por duplicidad, imprecisiones o no corresponder al desarrollo de actividades acuícolas o competencias.

Artículo 5.- Incorporación del numeral 35.5 en el artículo 35 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Incorporar el numeral 35.5 en el artículo 35 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en los términos siguientes:

“Artículo 35.- Formula para el cálculo de la sanción de multa y aplicación de multa plana

(...)

35.5 Para la imposición de la sanción de multa de las infracciones acuícolas en todas las categorías productivas se aplica directamente la multa en UIT prevista en el ANEXO I “Cuadro de sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas”.

Comentario: La adición del numeral 35.5 permitirá la aplicación de multas planas basadas en UIT, sustentará la metodología de aplicación de multas planas, diferenciado a la actividad de acuicultura de la actividad pesquera extractiva.



Artículo 6.- Modificación del ANEXO I del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

Modificar el ANEXO I, cuadro de sanciones, del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en los términos siguientes:

Líteral	INFRACCIÓN ACTIVIDADES ACUICOLAS	Categoría	Multa (UIT) Base	Decomiso	Tipo de infracción
a)	Realizar actividades acuícolas, sin contar con la concesión o autorización correspondiente otorgada por los órganos competentes.	AMYGE	12	No aplica	MUY GRAVE
		AMYPE	6		
		AREL	0.5		
b)	Realizar actividades acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo.	AMYGE	1	No aplica	GRAVE
		AMYPE	1		
		AREL	0.2		
c)	Usar el área otorgada, de forma total o parcial, para fines distintos a los autorizados.	AMYGE	2	No aplica	GRAVE
		AMYPE	1		
		AREL	0.2		
d)	Incumplir con lo establecido en el derecho administrativo otorgado para desarrollar actividad de acuicultura, en lo referido a capacidad productiva o especies cultivadas.	AMYGE	1	No aplica	GRAVE
		AMYPE	0.4		
		AREL	0.1		
e)	Incumplir con el cronograma de instalación y operación, metas de producción y de ejecución de las inversiones declaradas en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola.	AMYGE	1	No aplica	LEVE
		AMYPE	0.4		
		AREL	0.1		
g)	No proporcionar o no registrar información sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos en el desarrollo del cultivo, en la forma, modo y oportunidad que se establezcan en las normas correspondientes.	AMYGE	0.1	No aplica	LEVE
		AMYPE	0.1		
		AREL	0.02		
i)	Importar especies en sus diferentes estadios biológicos con fines de acuicultura, sin contar con la autorización correspondiente emitida por la autoridad competente.	AMYGE	0.4	Aplica	MUY GRAVE
		AMYPE	0.4		
		AREL	0.1		
n)	Obtener semilla o reproductores de poblaciones naturales destinados a la acuicultura, sin contar con la autorización correspondiente emitida por la autoridad competente.	AMYGE	2	Aplica	GRAVE
		AMYPE	1		
		AREL	0.2		
r)	Ocupar áreas no otorgadas en concesión.	AMYGE	4.5	No aplica	GRAVE
		AMYPE	3.3		
		AREL	0.5		
v)	Desarrollar proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, sin haber informado a la autoridad competente para hacer uso de hasta un máximo de un 20% del área otorgada.	AMYGE	0.1	No aplica	LEVE
		AMYPE	0.1		
		AREL	0.02		
w)	Exportar especies, productos o subproductos provenientes de la acuicultura, sin contar con el certificado/permiso emitido por la Autoridad administrativa CITES, en el marco de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).	AMYGE	0.4	Aplica	MUY GRAVE
		AMYPE	0.4		
		AREL	0.1		



Comentario: La modificación del ANEXO I del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Supremo N° 017-2017-PRODUCE "Cuadro de sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas", permitirá ordenar y sistematizar las multas correspondientes a la actividad de acuicultura por categorías productivas, monto en UIT de la multa, la aplicación o no de la sanción de decomiso y su calificación como Leve, Grave o Muy Grave.

Artículo 7.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en la sede digital del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Comentario: Se dispone la publicación del Decreto Supremo en Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano y en la sede digital del Ministerio de la Producción, el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a los sesenta días (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Comentario: La única disposición complementaria final, dispone lo correspondiente a la entrada en vigencia del Decreto Supremo.

VIII. RESPECTO DE LAS OPINIONES QUE SUSTENTAN EL PROYECTO NORMATIVO

Sobre el particular, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Pesca y Acuicultura (DGSFS-PA) a través de la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (con el Informe N° 00000024-2024-XLUNAF) y su Dirección de Sanciones-PA (con el Informe N° 00000077-2024-RHUARCAYA), han emitido opinión sobre la presente norma, cuyos alcances se citan a continuación:

Informe N° 00000024-2024-XLUNAF

"3.8. De la lectura del proyecto de Decreto Supremo remitido por la DGA, se observa que cuenta con seis (06) artículos y una única disposición complementaria final.

3.9. En el **artículo 1** se señala el objeto del Decreto Supremo, resumido en lo siguiente:

- Modificar el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.
- Incorporar el numeral 35.5 en el artículo 35 en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas; y,
- Modificar del ANEXO I del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

3.10. Al respecto, conforme se puede apreciar del contenido de la Exposición de Motivos del proyecto remitido con el documento de la referencia b) y de lo señalado en el numeral 3.4. del INFORME N° 00000077-2024-RHUARCAYA, "(...) a través del Informe Técnico Legal N° 00000006-2024-PRODUCE/DGAC-jlcarranza de fecha 18/10/2024 (...) la Dirección General de Acuicultura informo sobre las modificaciones de las infracciones contenidas en el artículo 7° del Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobada por el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, concluyendo y recomendado, entre otros, lo siguiente:

- "(...)
- Se concluye que en el marco de las competencias de la DGA dispuestas en el ROF de PRODUCE, la DGA plantea la actualización, modificación y derogación de las infracciones contenidas en el artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, conforme a lo desarrollado en el presente informe.
 - Se concluye que teniendo en cuenta los aportes, comentarios y sugerencias emitidos durante las reuniones convocadas por el DVPA y en las que participaron profesionales de la DGSFSPA, DGA, OGAI, OGEIEE y DVPA se ha elaborado el presente informe absolviendo los puntos que fueron materia de aclaración, asimismo integrar y consolidar en el presente informe una



propuesta consensuada referida a la modificación del numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE; asimismo, la incorporación del numeral 35.5 en el artículo 35 en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, y la modificación del ANEXO I del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- Se recomienda remitir el presente informe y su Anexo, con la propuesta del Decreto Supremo, Exposición de Motivos y proyecto de Resolución Ministerial de Pre Publicación y a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Pesca y Acuicultura DGSFSPA, a fin de que continúe con el trámite correspondiente. El resaltado es nuestro.
(...)

3.11. En el artículo 2 se señala la finalidad del Decreto Supremo, la cual es "(...) establecer los tipos infractores correspondientes a la actividad acuícola, la aplicación de multas planas expresadas en Unidades Impositivas Tributarias – UIT, y la correspondiente actualización del ANEXO I - Cuadro de sanciones del reglamento de fiscalización y sanción de las actividades pesqueras y acuícolas".

3.12. Al respecto, el proyecto de exposición de motivos, en su apartado 6.2. MPORTANCIA DE ESTABLECER NUEVOS CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA APLICACIÓN DE MULTAS PLANAS PARA LA ACTIVIDAD DE ACUICULTURA., del numeral VI FUNDAMENTO TÉCNICO DEL PRESENTE DECRETO SUPREMO, establece que:

**"La Guía Metodológica para el Cálculo de la Sanción de Multa de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece la fórmula para el cálculo de la sanción de la multa basadas en actividades pesquera extractiva, lo cual genera que se determinen sanciones con montos de multa elevados (...) los cuales son desproporcionales a la actividad de acuicultura; con lo cual se suscita el desinterés por parte de los productores para seguir desarrollando la actividad acuícola, asimismo genera el desánimo por parte de las personas interesadas en emprender en la citada actividad.
En ese sentido (...) se ha consensuado un marco normativo acorde con la actividad acuícola, considerando que dicha actividad es divergente a la actividad de pesca extractiva y cuenta con definiciones, conceptos y su propio marco normativo (...)"**. El resaltado es nuestro.

3.13. En el artículo 3 se propone la modificación de los literales a), c), d), e), i), n), r) y w) del numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE; y el artículo 4 propone la derogación de los literales f), h), j), k), l), m), o), p), q), s), t) y u) del mismo numeral antes mencionado; en los términos siguientes:

(...)
Modificar los literales a), c), d), e), i), n), r) y w) el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, conforme al siguiente detalle:

Numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado con el Decreto Supremo N° 03-2016-PRODUCE.	Modificación del numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura.
a) Realizar actividades acuícolas, sin contar con la concesión o autorización correspondiente otorgada por los órganos competentes, o cuando estas se encuentran suspendidas.	Realizar actividades acuícolas, sin contar con la concesión o autorización correspondiente otorgada por los órganos competentes.
c) Usar el área otorgada para el desarrollo acuícola para fines distintos a los autorizados.	Usar el área otorgada, de forma total o parcial, para fines distintos a los autorizados.
d) Incumplir con lo establecido en el derecho administrativo otorgado para desarrollar actividad de acuicultura.	Incumplir con lo establecido en el derecho administrativo otorgado para desarrollar actividad de acuicultura, en lo referido a capacidad productiva o especies cultivadas.
e) Incumplir injustificadamente con las metas de inversión o producción que sustentó el otorgamiento del derecho administrativo.	Incumplir con el cronograma de instalación y operación, metas de producción y de ejecución de las inversiones declaradas en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola.
i) Importar, exportar o reexportar especies en sus diferentes estadios biológicos con fines de acuicultura sin contar con la Certificación de la Autoridad Competente.	Importar especies en sus diferentes estadios biológicos con fines de acuicultura, sin contar con la autorización correspondiente emitida por la autoridad competente.
n) Obtener semilla o reproductores del medio natural, sin la correspondiente autorización del PRODUCE o Gobierno Regional.	Obtener semilla o reproductores de poblaciones naturales destinados a la acuicultura, sin contar con la autorización correspondiente emitida por la autoridad competente.
r) Ocupar áreas no otorgadas en concesión, así como variar o implementar sus instalaciones en áreas distintas a las que se indica en la concesión otorgada.	Ocupar áreas no otorgadas en concesión.
w) Importar, exportar o reexportar especímenes sin contar con el título habilitante emitido en el marco de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).	Exportar especies, productos o subproductos provenientes de la acuicultura, sin contar con el certificado /permiso emitido por la Autoridad administrativa CITES, en el marco de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

3.14. Cabe indicar que la exposición de motivos del proyecto de modificatoria detalla que estas modificaciones corresponden a la actualización del listado de infracciones que guardan relación con las actividades de acuicultura, considerando precisiones y mejoras en la redacción.

3.15. En esa misma línea, el informe de la DGA, órgano técnico que sustenta la redacción y derogación de los literales ya mencionados, refiere que los literales listados corresponden a las infracciones a ser derogadas por duplicidad, imprecisiones o no responder al desarrollo de actividades acuícolas o competencias.

3.16. El artículo 5 del proyecto dispone que la modificación del artículo 35 del del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, incorporándose el numeral 35.5 en los términos siguientes:

"Artículo 35.- Fórmula para el cálculo de la sanción de multa y aplicación de multa plana.
(...)"



35.5 Para la imposición de la sanción de la multa de las infracciones acuícola en todas las categorías productivas, se aplica directamente las multas en UIT previstas en el ANEXO I "Cuadro de sanciones del reglamento de fiscalización y sanción de las actividades pesqueras y acuícolas".

3.17. En esa línea, el artículo 6 del proyecto plantea la modificación del ANEXO I del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE "Cuadro de sanciones del reglamento de fiscalización y sanción de las actividades pesqueras y acuícolas", conforme al siguiente cuadro:

Líteral	INFRACCIÓN ACTIVIDADES ACUICOLAS	Categoría	Multa (UIT) Base	Decomiso	Tipo de infracción
A	Realizar actividades acuícolas, sin contar con la concesión o autorización correspondiente otorgada por los órganos competentes.	AMYGE	12	No aplica	MUY GRAVE
		AMYPE	6		
		AREL	0.5		
B	Realizar actividades acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo.	AMYGE	1	No aplica	GRAVE
		AMYPE	1		
		AREL	0.2		
C	Usar el área otorgada, de forma total o parcial, para fines distintos a los autorizados.	AMYGE	2	No aplica	GRAVE
		AMYPE	1		
		AREL	0.2		
D	Incumplir con lo establecido en el derecho administrativo otorgado para desarrollar actividad de acuicultura, en lo referido a capacidad productiva o especies cultivadas.	AMYGE	1	No aplica	GRAVE
		AMYPE	0.4		
		AREL	0.1		
E	Incumplir con el cronograma de instalación y operación, metas de producción y de ejecución de las inversiones declaradas en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola.	AMYGE	1	No aplica	LEVE
		AMYPE	0.4		
		AREL	0.1		
F	No proporcionar o no registrar información sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos en el desarrollo del cultivo, en la forma, modo y oportunidad que se establezcan en las normas correspondientes.	AMYGE	0.1	No aplica	LEVE
		AMYPE	0.1		
		AREL	0.02		
G		AMYGE	0.4	Aplica	MUY GRAVE

	Importar especies en sus diferentes estadios biológicos con fines de acuicultura, sin contar con la autorización correspondiente emitida por la autoridad competente.	AMYPE	0.4		
		AREL	0.1		
H	Obtener semilla o reproductores de poblaciones naturales destinados a la acuicultura, sin contar con la autorización correspondiente emitida por la autoridad competente.	AMYGE	2	Aplica	GRAVE
		AMYPE	1		
		AREL	0.2		
I	Ocupar áreas no otorgadas en concesión.	AMYGE	4.5	No aplica	GRAVE
		AMYPE	3.3		
		AREL	0.5		
J	Desarrollar proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, sin haber informado a la autoridad competente para hacer uso de hasta un máximo de un 20% del área otorgada.	AMYGE	0.1	No aplica	LEVE
		AMYPE	0.1		
		AREL	0.02		
K	Exportar especies, productos o subproductos provenientes de la acuicultura, sin contar con el certificado/pemiso emitido por la Autoridad administrativa CITES, en el marco de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).	AMYGE	0.4	Aplica	MUY GRAVE
		AMYPE	0.4		
		AREL	0.1		

3.18. El análisis de la modificación de este anexo se encuentra contenido en los numerales 3.7, 3.8 y 3.9 del INFORME N° 0000077-2024-RHUARCAYA, de la referencia d), emitido por la Dirección de Sanciones, en lo que respecta a:

- Tipo de infracción: se advierte que las infracciones tipificadas en los literales a), g) y k), son consideradas MUY GRAVES; los literales b), c), d), h) y i), son considerados GRAVES, y los literales e), f) y j), son consideradas LEVES.

- Decomiso: se advierte que sólo en las infracciones tipificadas en los literales g), h) y k), se aplica la sanción de decomiso; y,

- Multa UIT base: "(...) respecto a la estimación del quantum de la sanción de multa de las infracciones tipificadas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley General de Acuicultura, que figuran en el Informe Técnico Legal N° 0000006-2024-PRODUCE/DGACJlcarranza, sobre la modificación del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que corresponde al "Cuadro de sanciones del reglamento de fiscalización y sanción de las actividades pesqueras y acuícolas", precisa que la cuantificación de la multa plana en cada una de las categorías productivas ha sido desarrollado bajo la orientación brindada por la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudio Económicos – OGEIEE, cuantificación que se basa en cálculos elaborados tomando en cuenta el costo evitado, el valor del índice de probabilidad de detección (0.5) y la constante del valor de referencia de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)".

IX. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:

La Oficina de Estudios Económicos de la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos emite el Informe N° 008-2024-PRODUCE/OEE-jdvargasm en el cual indican los posibles beneficios y costos de la implementación de la propuesta normativa.



V. ROSAS



D. COLLACHAGUA



Posibles beneficios y costos de la implementación de la propuesta normativa

Beneficios	Costos
<ul style="list-style-type: none"> ❖ Mayor productividad: la propuesta normativa permitirá que en el mediano y largo plazo la actividad acuícola lleve a cabo un proceso productivo que garantice una mayor productividad en cumplimiento a las normas establecidas para la actividad productiva de dicho sector. ❖ Sostenibilidad del Ambiente y reducción de externalidades negativas: la implementación de la normativa favorecería la sostenibilidad del medio ambiente y la reducción de las externalidades negativas ocasionadas por el comportamiento infractor; en el sentido que se disuadiría la comisión de infracciones que las ocasionan. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Costo de Adecuación: A efectos que las empresas cumplan con sus obligaciones en la normativa vigente se dispone de multas a las infracciones de la actividad el cual tendrá una potencial repercusión sobre los costos de las empresas. No obstante, dicho costo, solo se generarían en caso no vengan gestionando adecuadamente su proceso productivo de acuerdo con las normas establecidas para el sector. ❖ Gasto en Multas: Se ha previsto que las multas dispuestas guarden el principio de razonabilidad y proporcionalidad, además, que no superen el 10% del ingreso promedio anual.

Teniendo en cuenta lo indicado por la OGEIEE, con la propuesta normativa se espera que su implementación permita que en el mediano y largo plazo la actividad acuícola lleve a cabo un proceso productivo que garantice una mayor productividad en cumplimiento a las normas establecidas para un mejor desempeño del sector. De otro lado, favorecería la reducción de las externalidades negativas ocasionadas por el comportamiento infractor; en el sentido que se disuadiría la comisión de infracciones que las ocasionan.

X. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

El Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE y el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se enmarca en las disposiciones legales vigentes establecidas en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobada por Decreto Legislativo N° 1047, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, la Ley General de Acuicultura, promulgada por Decreto Legislativo N° 1195, el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



XI. DE LA APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE (AIR EX ANTE) Y DEL ANÁLISIS DE CALIDAD REGULATORIA (ACR)

En cuanto al Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante) dispuesto en el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, la presente norma no se encuentra bajo el ámbito de aplicación dispuesto en el numeral 10.1 de la citada norma, el cual señala que *“la entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos (...).”*



Esto debido a que, tal como se ha explicado líneas arriba, la presente norma constituye una modificación que busca mejorar la normativa vigente, considerando que la metodología actual para calcular sanciones de multa en el sector acuícola, basada en fórmulas diseñadas para la actividad pesquera, resulta inapropiada, ya que genera sanciones

desproporcionadas y poco racionales que afectan el desarrollo y promoción de la acuicultura. De esta manera es necesario establecer mejoras a las disposiciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, a efectos de un mejor cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444). Esto garantizaría sanciones disuasivas, justas y específicas para la actividad acuícola, con métodos claros y adaptados a sus características.

Por otra parte, la presente norma no establece la creación de algún Procedimiento Administrativo a cargo de algún órgano de línea del Viceministerio de Pesca y Acuicultura, ya que el procedimiento administrativo sancionador en materia de pesca y acuicultura ya está regulado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE. De esta manera no nos encontramos dentro de los supuestos aplicables para un Análisis de Calidad Regulatoria (ACR).

Sumado a ello, la propuesta normativa se encuentra inmersa en los supuestos de no aplicación del ACR, regulados en los numerales 18.2 y 18.4³ del artículo 18 del Decreto Supremo N° 061-2019-PCM "Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310 - Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa".



³ " **Artículo 18.- Supuestos que están fuera del alcance del Análisis de Calidad Regulatoria**

No se encuentran comprendidos en el Análisis de Calidad Regulatoria, siendo declarados improcedentes por parte de la Comisión, los siguientes supuestos:

(...)

18.2 Procedimientos administrativos sancionadores, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos de gestión interna, procedimientos iniciados y tramitados de oficio por parte de las entidades públicas, y en general, todo aquel que no sea un procedimiento administrativo a iniciativa de parte.

(...)

18.4 Las disposiciones normativas emitidas por las Entidades del Poder Ejecutivo que no establezcan o modifiquen procedimientos administrativos de iniciativa de parte.

(...)"

